

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.30

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICADO: 760014003 009 2017 00387 00

DEUDOR: RUBEN DARIO MUÑOZ HOLGUIN CC 16.855.510

ACREEDORES: BANCO POPULAR y OTROS

En providencia del 26 de octubre de 2022, se dispuso negar la solicitud de ampliación de términos elevada por el agente liquidador, y requerirlo para que en el término de diez (10) días acreditara: *“1) el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral veintitrés (23) de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación efectuada el 1 de julio del 2021, esto es, la inscripción de la providencia de adjudicación en el organismo de tránsito correspondiente, para lo cual deberá allegar al proceso el certificado de tradición de la motocicleta de placas CAV-26A, donde conste la transferencia del dominio. 2) el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral veinticinco (25) de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación esto, es acredite la entrega del bien a los acreedores, una vez se haya inscrito la providencia de adjudicación en el Organismo de Tránsito correspondiente, y 3) Rinda cuentas finales de su gestión, donde incluya una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, en la forma y términos previstos en el num 4 del art. 571 del CGP”.*

En virtud de ello, se allega respuesta por parte del agente liquidador visible en el archivo 117 del expediente, donde manifiesta que el día 16 de noviembre de 2022 radicó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cerrito Valle del Cauca, el oficio N°1724 del 23 de agosto de 2021 donde se comunica lo resuelto en la providencia de adjudicación, indicando que una vez la Secretaría emita respuesta aportará el certificado de tradición donde conste el registro de la adjudicación.

Al haber transcurrido un tiempo prudencial, sin que se tenga noticia de la inscripción de la providencia de adjudicación, ni el liquidador hubiere dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, se procederá a requerirlo nuevamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta dada por parte del liquidador para ser tenida en cuenta dentro del expediente.

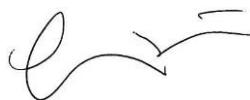
SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA para que en el término de diez (10) días acredite *“1) el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral veintitrés (23) de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación efectuada el 1 de julio*

del 2021, esto es, la inscripción de la providencia de adjudicación en el organismo de tránsito correspondiente, para lo cual deberá allegar al proceso el certificado de tradición de la motocicleta de placas CAV-26A, donde conste la transferencia del dominio. 2) el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral veinticinco (25) de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación esto, es acredite la entrega del bien a los acreedores, una vez se haya inscrito la providencia de adjudicación en el Organismo de Tránsito correspondiente, y 3) Rinda cuentas finales de su gestión, donde incluya una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes, en la forma y términos previstos en el num 4 del art. 571 del CGP.

Por Secretaría, Oficiése al liquidador.

TERCERO: CUMPLIDO el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20e52c5843dd8f14dbeac8339f2c51e996a53c03bf5df470e7ac49b2dd49cd**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 59

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADOS:	EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 19.135.833
RADICADO:	760014003-009-2020-00544-00

La parte demandante, presenta escrito, solicitando el retiro de la demanda con todos sus anexos, sin embargo, mediante el auto No. 2409 del 14 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que no hay lugar al retiro de la demanda, ni a la entrega de desglose dado que ésta se presentó a través de medios digitales y por tanto los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por otro lado, la parte demandada, solicita la terminación del proceso conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los oficios dirigidos a la pagaduría de Colpensiones y Cooptecol. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en el auto 2409 del 14 de septiembre de 2021, donde se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, como en el expediente no hay constancia de que se hubieren elaborado los oficios de levantamiento de medidas, se ordenará que por Secretaría se proceda a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ATEMPERESE la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL y la parte demandada EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 19.135.833, a lo resuelto en el auto No. 2409 del 14 de septiembre de 2021.

TERCERO: POR SECRETARÍA, elabórense y remítanse al interesado los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c8218937d0b66c6a2705051dfe3e283402459d4f6a5631b6069e828dd64e9c**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 75

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2020-00682-00
Solicitante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Deudor:	Edivan Youssef Salinas Pinto C.C. 1.124.033.489

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **GDK-697** de propiedad de la parte deudora Edivan Youssef Salinas Pinto, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1811 de fecha 30 de agosto de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de EDIVAN YOUSSEF SALINAS PINTO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, para que entregue a favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, el vehículo de Placas: GDK697 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, color GRIS, modelo 2019, motor G3LAJD220252, servicio PARTICULAR; de propiedad de EDIVAN YOUSSEF SALINAS PINTO CC. No. 1.124.033.489.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1811 de fecha 30 de agosto de 2021, respecto del vehículo de Placas GDK697 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, color GRIS, modelo 2019, motor G3LAJD220252, servicio PARTICULAR; de propiedad de EDIVAN YOUSSEF SALINAS PINTO CC. No. 1.124.033.489.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728289104e49c9a10b9e776232e52aae9f456cf19cc868fbf6d955eb43d63812**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 83

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Ospina Balcázar CC. 16.760.096
DEMANDADOS:	JUAN JOSÉ TRUJILLO GÓMEZ REPRESENTADO POR GUARDADOR GENERAL, SEÑOR LUCÍA ISABEL PARRA ESCOBAR
RADICADO:	760014003-009-2021-00399-00

La parte demandante, solicita la continuación del proceso, nombrando curador ad-litem para la parte demandada, sin embargo, en revisión del Registro Nacional de Procesos que obra en el expediente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto No. 2149 del 20 de septiembre de 2022, se observa que no se publicó el contenido de la valla de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por el término de un mes, razón por la cual, se ordenará nuevamente la inclusión del contenido de la valla en debida forma en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, término durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurren después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión nuevamente del contenido de la valla en debida forma, en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, término durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurren después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dad1770b17dfe115798d5ecfac4eb15d056816e2fe4d70ad6d0ecd56d0714**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 24

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00038 00
DEMANDANTE:	Diego Fernando Obregón Mosquera C.C. 94.449.923
DEMANDADA:	Luz Eliana Ledezma González C.C. 1.130.678.447 Stephanía Montoya Quintero C.C. 1.143.861.990

La parte actora remite memorial donde solicita al despacho se realice el emplazamiento de las demandadas, lo cual se despachará favorablemente, ya que no se ha cumplido con lo indicado en el artículo 293 del C.G.P., "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código." -resaltado propio-, pues en el escrito no se expresa que se desconoce lugar donde puedan ser notificadas las demandadas.

Adicionalmente, mediante auto No. 2331 del 05 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara a las demandadas a las direcciones electrónicas aportadas en los anexos del escrito de la demanda (Folio 08 del Archivo 001), sin que se haya realizado dicha diligencia.

Por tanto, en atención a que las demandadas no se encuentran notificadas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación al correo electrónico del demandado aportado en el escrito de la demanda de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de las demandadas Luz Eliana Ledezma González y Stephanía Montoya Quintero de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación al correo electrónico del demandado aportado en el escrito de la demanda, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 291 o 292 del C.G.P, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2490444247f69aec478cd6bc2cad5c837c4b934aed0cff2e989a2b67f6e74b9**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.44

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Libia Cornelia Hoyos Gómez CC. 31.846.485

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS CC. 94.453.588

RADICADO: 760014003009 2022 00508 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 2093 del 01 de septiembre del 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demandada que se revoque el auto que libra mandamiento de pago, y en su lugar, se declare terminado el proceso.

Como argumento central, arguye que el título valor base de la ejecución adolece de requisitos formales pues: **i)** el ejecutado firmó una letra de cambio totalmente en blanco sin fecha de creación, sin valor dinerario, sin fecha de vencimiento y sin autorización o carta de instrucciones de aquel para su diligenciamiento, **ii)** la fecha de creación no es clara, en tanto que la misma data del año 1917, fecha para la cual el ejecutado aún no había nacido.

Resalta que el ejecutado suscribió título valor en blanco como garante de una obligación de su ex conyugue, sin recibir ninguna suma de dinero y sin autorizar el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Trámite procesal

Vencido el término de traslado conforme lo prevé el artículo 110, el mismo trascurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

Por su lado, Azula Camacho, dice que “*El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)*”²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, en tanto que la parte demandada fue notificada personalmente por el despacho el día 15 de noviembre de 2022, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica básicamente en la ausencia de los requisitos formales del título presentado para el cobro.

A efectos de resolver, resulta obligado analizar el artículo 671 del código de comercio, que establece:

Artículo 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

Artículo 621 REQUISITOS DE LOS TITULOS VALORES- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En sub lite, se allegó como documento base de la presente ejecución, una letra de cambio por medio de la cual el señor JORGE ENRIQUE CORRALES, se obligó a pagar a favor de la demandante, la suma de \$16'195.000, el día 27 de abril de 2021, de modo que el título cumple con las exigencias formales consagradas en los arts 621 y 671 del C de Co, y ninguno de los artículos que regulan los anexos de la demanda – Art. 83, 84, 85 y 89 del CGP – establece como uno de ellos, aportar documento escrito donde conste instrucciones para diligenciar un título valor, cuando el mismo ha sido suscrito en blanco, ya que, contrario sensu, según los lineamientos jurisprudenciales no es necesaria la carta de instrucciones, porque las pautas dadas pueden ser verbales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “(...) le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir (...)” Sentencia STC- 10349 del 2018; y a su turno, la Corte Constitucional ha indicado que “*la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (...)*”²

En el mismo sentido, hay que señalar que en materia de títulos valores con espacios en blanco, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que al deudor le incumbe la carga de probar que el título fue firmado con espacios en blanco, y que se llenó de manera distinta a lo pactado con el tenedor del título.

Al respecto, dicha Corporación indicó:

“Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, lo siguiente: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX

pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

*En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) **Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción**” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009)³. CSJ SC, 30 de junio de 2009, exp. 1100102030002009-01044-00, M.P Dr. César Julio Valencia Copete*

Por otro lado, también esa Corporación en la Sentencia STC 10349 del 2018, reiteró que: “*la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..*» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).”

Bajo ese escenario, el despacho observa cumplidos los requisitos formales del título presentado para el cobro, pues los argumentos vertidos por el recurrente sobre la existencia de un título valor en blanco, la falta de “claridad” en la fecha de creación y vencimiento, son aspectos que deben ser ventilados en la sentencia, luego del debate probatorio pertinente, siendo de cargo del demandado, desvirtuar lo plasmado en el título, pues éstos son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario conforme lo prevén los arts. 244 y 261, C. G. del P.), y que si alguna duda

subsistiera en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, al tenor del artículo 167, C. G. del P., corresponde a la ejecutada y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

Por lo expuesto, se

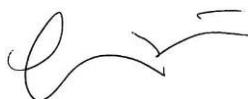
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 2093 del 01 septiembre de 2022, notificado en estados el 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada del ejecutado JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada EDNA ROCIO CARDOZO LEGRO identificada con T.P.120.867 del Consejo Superior J.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8b448a275071f0f4401296a61ad185ef67b76c1ba8d1eed95c4ed43aa942a5**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.110

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH RENDON C.C. 42.152.235
DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA C.C. 16.285.198
RADICACION: 760014003009 2022 00553 00

Revisado el diligenciamiento, se observa memorial visible en el archivo 004 del expediente digital, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

En ese orden, de conformidad con los postulados del Código General del Proceso, resulta aplicable al presente caso la figura del desistimiento de las pretensiones, tal y como lo argumenta la solicitante, figura contemplada en el artículo 314 del C.G.P. que establece: *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

Conforme a lo expuesto y atendiendo al postulado normativo, como quiera que a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del presente asunto y el apoderado tiene la facultad para elevar dicho pedimento, es procedente la terminación del proceso y en consecuencia, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, sin que haya lugar a librar oficios dado que éstas no fueron consumadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda interpuesta por CLAUDIA JANETH RENDON C.C. 42.152.235, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVARSE el presente proceso, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963709e49ae93213dc513f043a611bfff9bf9e91402840d436b823de1e7b0c0f**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 17 de noviembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 23 de noviembre de 2022 al 06 de diciembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 112

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL JOCKEY P.H. NIT. 805.026.911-8
DEMANDADOS:	FABIO ANDRES CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.071.217 ESTEFANIA CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.057.550
RADICADO:	760014003009-2022-00640-00

La parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a la parte demandada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección física en la que resultó efectivo el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, por lo cual, se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante por medio de memorial allegado el día 09 de noviembre de 2022, aporta comprobante de abono a la deuda, realizado por los demandados directamente a la copropiedad, el cual se agregará al proceso para ser tenido en cuenta en el momento de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al para que obre y conste el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso comprobante de abono a la deuda, realizado por los demandados y aportado a este proceso por

la parte demandante, **para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.**

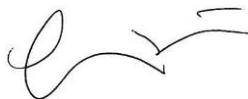
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL JOCKEY P.H. NIT. 805.026.911-8** contra **FABIO ANDRES CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.071.217** y **ESTEFANIA CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.057.550** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$260.000

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6e4a94a0b29c69829b098c30b5e1e3f96255f83aedd0ed263223112f6ea1f**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de diciembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 06 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante, de la cual adjunta evidencia (archivo 001, folio 16)

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 107

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS:	YAQUELINE GUEVARA HOLLOS C.C 29.673.347
RADICADO:	760014003009-2022-00669-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jakeline.2016.21@gmail.com, aportando como evidencias de su obtención historial de crédito de datacredito, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, trámite que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

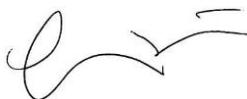
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. NIT. 805.025.964-3** contra **YAQUELINE GUEVARA HOLLOS C.C 29.673.347** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b51c89bfee8fde1dd01e476b857f4ccb1227f68c021f5cabce96ba9fb0287a**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 64

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506
RADICADO:	760014003009 2022 00763 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2610 del 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo, sin que se hubiere allegado trámite alguno, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

También se efectuará requerimiento para que la parte demandante realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-782773.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida decretada sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-782773.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dcf0743c08ddd59b93990acb4092365ed529a8cee865dfded192957efa7035**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 75

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00864-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP NIT. 900.295.270-2
DEMANDADO:	Carmenza Benítez Angulo C.C. 1.130.626.211

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** en contra de **CARMENZA BENÍTEZ ANGULO**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 1007¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CARMENZA BENÍTEZ ANGULO** para que dentro del término de 5 días pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas e intereses corrientes en mora:

FECHA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE
8/08/2022	\$ 2.500.000,00	\$ 135.000,00
8/09/2022	\$ 2.545.000,00	\$ 90.000,00
8/10/2022	\$ 2.455.000,00	\$ 44.190,00

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día nueve (9) de octubre de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

¹ Pagaré No. 1007.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

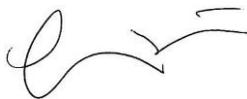
SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de una quinta parte del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la parte demandada Carmenza Benítez Angulo (**C.C. 1.130.626.211**) como empleada de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$ 16.000.000.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f449c78649ef02e840c2e01b53da15a9a8f46932ec8413c8f087ffe49cc82f5**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 37

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862
DEMANDADOS:	JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C 1.121.858.341
RADICADO:	760014003009 2022-00866-00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862, en contra de **JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C 1.121.858.341**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C 1.121.858.341** para que dentro del término de 5 días pague a ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** correspondientes al capital contenido en la letra de cambio, suscrito el 01 de noviembre de 2019.
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor enunciado en el literal **a**, liquidadas a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Letra de Cambio, suscrita el 01 de noviembre de 2019

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

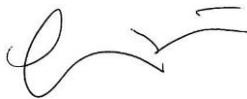
TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER a la abogada ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.583.961, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.497 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario en procuración del título valor objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2358ed28b99d9ab004e914aa812d5b5da9d2876d0e164c532d2c4849ee37a6ad**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.104

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-0884
DEMANDANTE: SEGURIDAD SEGAL LTDA EN REORGANIZACION NIT.
800178014-1
DEMANDADO: EDIFICIO EL EDEN P.H., NIT. 90014485-4

Revisada la presente demanda, se evidencia por parte del despacho que la misma debe ser rechazada al no darse cumplimiento a las falencias indicadas por esta agencia judicial a través de auto No.3074 del 11 de enero de 2023, mismo que fue publicado en estado el 12 de enero de la presente calenda, sin que dentro del término otorgado procediera a subsanar la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2e4ca3040f7b05d48448c5d1a401de4f160c7b03a788b80a7874814cc4617**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 33

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LIQUIDEZ & VALOR S.A.S. NIT 900.700.294-7
DEMANDADOS:	LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL C.C. 66.977.807
RADICADO:	760014003009 2022-00907-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por LIQUIDEZ & VALOR S.A.S. NIT 900.700.294-7 en contra de **LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL C.C. 66.977.807**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante aporta certificado de tradición del vehículo de placas KIO737 expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, donde consta la inscripción de un embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del proceso con radicado 2012-126, el extremo activo deberá aclarar la solicitud de medida cautelar de “*embargo y secuestro de los remanentes del vehículo de placas KIO 737*”, informando si lo que requiere es el embargo de los remanentes que a la demandada puedan corresponder dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, informando las partes del proceso y número de radicado.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL C.C. 66.977.807** para que dentro del término de 5 días pague a LIQUIDEZ & VALOR S.A.S. NIT 900.700.294-7 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$41.639.092)** correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 47-1, suscrito el 14 de noviembre de 2014.

¹ Pagaré No. 47-1 suscrito el 07 de noviembre de 2014

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

b. Por los intereses moratorios sobre el valor enunciado en el literal a, liquidadas a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo del establecimiento de comercio denominado CUBICO 99 PAPELERIA & BOUTIQUE, con matrícula inmobiliaria No. 559280 de la Cámara de Comercio de Cali, propiedad de la demandada LILIANA MARIA PINEDA VILLAMIL C.C 66.977.807.

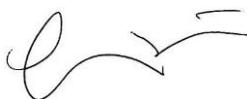
Líbrese las comunicaciones correspondientes a la Cámara de Comercio de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$82.500.000.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare la solicitud de medida cautelar frente al vehículo de placas KIO737.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID CAICEDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.077.838, portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.050 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371325d32461b45eff31d03ff431c14f37a4819d34040d1a46cefd699413e5d3**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 34

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2022-00912-00
SOLICITANTE:	FINESA S.A NIT. 805.012.610-5
DEUDOR:	ANGELA XIMENA SOLIS ALVAREZ C.C. 29.122.179

Una vez revisado el asunto, se advierte que el presente proceso de Aprehensión y entrega del bien, instaurado por FINESA S.A NIT. 805.012.610-5, en contra de ANGELA XIMENA SOLIS, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. No existe claridad en el poder allegado junto con la demanda, por cuanto en el mismo la señora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, en calidad de representante legal de Finesa S.A, otorga poder al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, y al abogado EDGAR SALGADO ROMERO como abogado sustituto, sin embargo, no se cumple con los requisitos de la figura de la sustitución, por cuanto no obra en los documentos allegados que el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ haya sustituido poder otorgado por la parte demandante, al abogado EDGAR SALGADO ROMERO. Por lo tanto, se deberá allegar poder, con la claridad de quien será el apoderado judicial que representará a la parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113bfcbe82868503f8d984c5cebf597f6e02f251b7507a5c9c20a50e73e948ae**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 35

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	760014003009-2022-00917-00
SOLICITANTE:	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEUDOR:	MARIA NATIVIDAD PEREZ ERAZO C.C. 27.480.693

Presentada la demanda presentada por BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5, por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA NATIVIDAD PEREZ ERAZO C.C. 27.480.693 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, y la fecha de exigibilidad de los intereses de cada una de ellas, hasta la presentación de la demanda; teniendo en cuenta que, el pagaré No. 2723353 se pactó que la obligación sería cancelada en ciento ochenta (180) cuotas, y en el otro sí, se pactó que la obligación sería cancelada en ciento sesenta y nueve (169) cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro. Sobre el capital acelerado, debe ser exigido desde el momento de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195d98b5ff23c10bf3f91f10144d39f6e8dcb05e73f7c5fa0a1ac6a0acd2c2be**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.99**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMO
AUTO OCASIONAL SAS NIT 900375335 - LUIS
ENRIQUE SANCHEZ NUÑEZ C.C.16672010
RADICADO: 76-001-40-03-009-2023-0004-00

Mediante correo electrónico del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora solicita retirar la demanda, petición que resulta procedente en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa realización del formato de compensación y la cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ccc1aedb0293429b10c72596ca85806979ffc4fe438affa76dc2a462651eaf**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 7600140030092023000800
DEMANDANTE: MAGNOLIA OSPINA C.C. 31.908.107
DEMANDADOS: NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO C.C. 31.567.593

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda de sucesión intestada y al revisarla se observa lo siguiente:

- 1-. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
- 2-. Se debe adecuar la demanda en tanto se están solicitando cuotas del mes de febrero y marzo de 2023 cuando aún no son exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 419 del C.G.P. que dispone; *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible*
- 3-. Aclárese si la demandada ha realizado algún abono a la obligación, indicando fechas y monto, dado que en el libelo genitor se indica como suma adeudada \$ 6.500.000, no obstante, en el contrato de transacción se plasmó la suma de \$ 7.500.000.
- 4-. Los intereses moratorios se cobran a partir del 1 de marzo de 2021, cuando las cuotas que se denuncian no pagadas, datan del mes de junio de 2021 en adelante, por tanto, deberá adecuarse dicha pretensión, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan solo a partir del vencimiento de cada cuota.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER a la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ identificada con T.P. 225.565 conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07cf96af9fa8dccc3f0a6cc69d5e73c4aa5b71a1eb3422fced4f2a7ee90c39**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 49

Santiago de Cali, () de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00009-00
SOLICITANTE:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714
DEUDOR:	LUZ STELLA CERON C.C. 31.247.207

Presentada la demanda presentada por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714, en contra de LUZ STELLA CERON C.C. 31.247.207 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá adecuar la cuantía incluyendo todas las pretensiones, entre ellas, se deben incluir los intereses corrientes y moratorios causados hasta el momento de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9fefa3b7340f051b40f7d3816d75cbc7ac05689f13532c6b21c8f49011e10c**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 96

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920230001400
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2
DEMANDADOS: DENNIS ADRIANA CASTILLO CC 1.143.925.276

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada¹ (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

lupap

CL 75 # 26 B 1 - 29

CL 75 # 26 B 1 - 29
Alirio Mora Beltrán, Comuna 14
Cali, Valle Del Cauca

1 | 760020, Colombia

<https://lupap.com/address/cali/CL+75+26+B+1+29>

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ce11fd9b141b0003a88ffc94f2aef8ca59ec852a9ad30eafa1f3d0d48c22b**

Documento generado en 23/01/2023 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 87

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICADO:	760014003009-2023-00017-00
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEUDOR:	SARA LUCIA ROJAS MENDEZ C.C. 1.144.064.884

Una vez revisado el asunto, se advierte que el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, por medio de endosatario en procuración, en contra de SARA LUCIA ROJAS MENDEZ C.C. 1.144.064.884, se debe subsanar en lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar certificado del registrador, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-985692, no superior a un mes de expedición, donde se observe la propiedad del inmueble, los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez (10) años si fuere posible.
2. Se deberá aclarar el numeral 9 del acápite de HECHOS de la demanda, indicando el motivo de la ampliación del plazo de 240 a 244 meses, y aportar el plan de restructuración de las cuotas de las que se hace mención en este hecho, toda vez que, en los documentos aportados, solo se observa las 240 cuotas pactadas en el pagaré No. 90000101560.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a0ad538a1b84bf0e3cce2743bbe6369f486e6cc8661ad026069382a3bb0d0**

Documento generado en 23/01/2023 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>